



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículo 175 CPACA)**

**SIGCMA**

196

Cartagena, 14 de marzo de 2018

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de Control</b>	LESIVIDAD
<b>Radicado</b>	1300123330002015-00517-00
<b>Demandante</b>	U.G.P.P.
<b>Demandado</b>	MARIA PASTORA OSORIO OLAVE
<b>Magistrado Ponente</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2017, POR EL APODERADO DE LA SEÑORA MARIA PASTORA OSORIO OLAVE VISIBLE A FOLIOS 184-195 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 15 DE MARZO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 20 DE MARZO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



FIRMA: 

**Blas Lechuga Camero**

Abogado  
Portador Público y Abogado  
Universidad del Atlántico  
SERVICIOS LEGALES Y CONTABLES  
13 - 30 Of. 202 - Cel.: 310 363 8201  
E-mail: blaslechuga@hotmail.com  
Barranquilla - Colombia

184

**MAGISTRADOS DEL HONORABLE TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
E. S. D.-**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**DDTE: UGPP**

**DDA: MARIA PASTORA OSORIO OLAVE**

**RADICADO: 13001-23-33-000-2015-00517-00**

**PONENTE: Dra. CLAUDIA PATRICIA PIÑUELA ARCE**

**BLAS JOSE LECHUGA CAMERO**, varón, mayor de edad y vecino de la calle 40 No. 43 - 30 Oficina 202 de la ciudad de Barranquilla, identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía No. 8'688.382 expedida en Barranquilla, Abogado en ejercicio de la Profesión e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 71.508 del H. C. S. J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el MEDIO DE CONTROL referenciado, estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, mediante el presente escrito me permito presentar CONTESTACION de la demanda, de acuerdo a las consideraciones que seguidamente expongo:

### **PRONUNCIAMIENTO EN CONTRA DE LAS PRETENSIONES**

Pretende la demandante que se decrete la Nulidad de las resoluciones siguientes:

- Resolución No. 17021 de Julio 09 de 2001, mediante la cual la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL" reconoció una PENSION DE VEJEZ en favor del CAUSANTE, Señor ALFONSO ALMEIDA MARRUGO.-



## **Blas José Lechuga Camero**

Contador Público y Abogado  
Universidad del Atlántico  
ASESORIAS LEGALES Y CONTABLES  
Calle 40 No. 43 - 30 Of. 202 - Cel.: 310 363 8201  
E-mail: blaslechuga@hotmail.com  
Barranquilla - Colombia

185

- Resolución No. UGM 006191 de Agosto 31 de 2011, mediante la cual se le sustituyó dicha pensión a mi patrocinada, Señora MARIA PASTORA OSORIO OLAVE.-
- Resolución No. RDP 4438 de Enero 31 de 2013, mediante la cual la UGPP, reliquidó la citada PENSION DE VEJEZ.-

En nombre de la representada me opongo a que se decrete la NULIDAD de los Actos Administrativos antes relacionados, en consideración a lo siguiente:

Si bien es cierto que al CAUSANTE, Señor ALFONSO ALMEIDA MARRUGO, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" le reconoció una PENSION SANCION, mediante Resolución No. 004101 de Septiembre 24 de 1999, a partir de Enero 23 de 1995, en cumplimiento a un fallo proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, el día 27 de Mayo de 1996 y confirmado por Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, del día 12 de Noviembre de 1997, también es cierto que el CAUSANTE solicitó las correspondientes certificados, en los cuales, valga la redundancia, el INVIAS certificó que había prestado sus servicios al denominado antiguamente MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE, hoy MINISTERIO DE TRANSPORTE, desde el 01 de Septiembre de 1974 y hasta el 30 de Noviembre de 1993, en donde se indica que dicho certificado es válido para trámite de Pensión y Bono pensional según la ley 100 de 1993.-

Con dicha certificación el CAUSANTE, Señor FRANCISCO ALFONSO ALMEIDA MARRUGO, de buena fe le solicitó al ente de previsión le reconocieran su PENSION DE VEJEZ, aportándole las certificaciones expedidas por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en el cual había prestado el SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO, desde el 22 de Enero de 1968 y hasta el 30 de Diciembre de 1969, completando así el tiempo reglamentario de la PENSION DE VEJEZ que nos

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



## **Blas José Lechuga Camero**

Contador Público y Abogado  
Universidad del Atlántico  
ASESORIAS LEGALES Y CONTABLES  
Calle 40 No. 43 - 30 Of. 202 - Cel.: 310 363 8201  
E-mail: blaslechuga@hotmail.com  
Barranquilla - Colombia

186

ocupa, por tal, le fue reconocida dicha pensión mediante Resolución No. 017021 de Julio 05 de 2001, a partir del 22 de Enero de 2000, con cargo a FOPEP por un valor de \$493.384.45 y con cargo al MINISTERIO DE DEFENS NACIONAL por valor de \$49.522.65, para un valor total de la mesada de \$542.907.10.-

Lo preocupante de todo esto es que el denominado antiguamente **MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE**, Hoy **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, para contratar al **CAUSANTE** le exigió la constancia de que había resuelto su **SITUACION MILITAR**, en cumplimiento del Ordinal b) del Artículo Cuarto del Decreto 2400 de 1968, vigente al momento de su contratación. Esto debe reposar en la hoja de vida del **CAUSANTE** que reposa en los archivos de su última entidad empleadora.-

Así las cosas, el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**, al expedir las certificaciones, debió indicar que el **CAUSANTE** había prestado el **SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO** y que le estaban cancelando una **PENSION SANCION**, que le fue reconocida mediante Resolución No. 004101 de Septiembre 24 de 1999, a partir de Enero 23 de 1995, en cumplimiento a un fallo proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, el día 27 de Mayo de 1996 y confirmado por Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, del día 12 de Noviembre de 1997.-

Ahora, quiero aclarar que el procedimiento correcto debió ser que la aquí demandante, en su condición de ente de previsión, debe seguir pagando la **PENSION DE VEJEZ** reconocida al **CAUSANTE**, Señor **FRANCISCO ALFONSO ALMEIDA MARRUGO** y sustituida a mi patrocinada, Señora **MARIA PASTORA OSORIO OLAVE** y el mayor valor si lo hay, que se genere entre en la **PENSION** del **INVIAS** y la de la **DEMANDANTE**, debe ser cancelada por este último instituto.





## **Blas José Lechuga Camero**

Contador Público y Abogado  
Universidad del Atlántico  
ASESORIAS LEGALES Y CONTABLES  
Calle 40 No. 43 - 30 Of. 202 - Cel.: 310 363 8201  
E-mail: blaslechuga@hotmail.com  
Barranquilla - Colombia

187

En lo que respecta a la Cuarta PRETENSION, en donde se solicita como RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que mi patrocinada debe REINTEGRAR, el valor de los dineros cancelados por concepto de las mesadas pensionales, producto de las resoluciones aquí demandadas. Quiero manifestar que tanto el CAUSANTE como la DAMANDADA, recibieron dichos valores de buena FE, ya que consideraron que la PENSION SANCION a la que fue condenado el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS", como su nombre lo indica, es una SANCION impuesta por la Justicia Laboral, por el abuso de la administración pública de cancelarle el Contrato de Trabajo a un Trabajador Oficial, como es el caso del CAUSANTE, considerando el Señor FRANCISCO ANTONIO ALMEIDA MARRUGO, que es legal el recibir las dos pensiones, debido a lo que antes relaté en el sentido de que la una es una SANCION y la otra es una PENSION DE VEJEZ, que se ganó el CAUSANTE por su tiempo servido a la Nación colombiana, por tal, su comportamiento fue de BUENA FE.-

Por todo lo anterior, solicito a los Señores Magistrados se sirvan desestimar la solicitud de NULIDAD de los actos administrativos demandados, por todas las razones antes relacionada, ordenando más bien que sea la DEMANDANTE quien siga cancelándole al mesada pensional a la DEMANDADA, siendo que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" continúe cancelando el mayor valor y exoneren a mi patrocinada de REINTEGRAR los valores solicitado por la demandante como restablecimiento del derecho.-

### **PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

- PRIMERO: Si es cierto que Nació el día 22 de Enero de 1945.-  
SEGUNDO: Si es cierto que el CAUSANTE prestó sus servicios a los entes aquí relacionados.-  
TERCERO: También es cierto que se desempeñó en dicho cargo.-

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



## **Blas José Lechuga Camero**

Contador Público y Abogado  
Universidad del Atlántico  
ASESORIAS LEGALES Y CONTABLES  
Calle 40 No. 43 - 30 Of. 202 - Cel.: 310 363 8201  
E-mail: blaslechuga@hotmail.com  
Barranquilla - Colombia

188

**CUARTO:** es cierto que en esta fecha cumplió los CINCUENTA Y CINCO (55) AÑOS que exige la Ley 33 de 1985 para tener derecho a la pensión.-

**QUINTO:** Si es cierto que fue por la Resolución aquí relacionada.-

**SEXTO:** Si es cierto que demando al INVIAS y esta entidad fue condenada a reconocer y cancelar la PENSION SANCION.-

**SEPTIMO:** Es cierto que se presentó la apelación y también es cierto que el Tribunal Superior de Barranquilla confirmó la sentencia del Octavo Laboral.-

**OCTAVO:** Si es cierto que le fue reconocida la PENSION SANCION por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.-

**NOVENO:** TAMBIÉN ES CIERTO LO DE SU MUERTE.-

**DECIMA:** Si es cierto que el INVIAS le sustituyo la citada PENSION SANCION a la hoy demandada.-

**DECIMO PRIMERA:** También es cierto que por reunir los requisitos de ley el INVIAS le sustituyó a la hoy demandada la PENSION DE SOBREVIVIENTE.-

**DECIMO SEGUNDA:** Es cierto que por reunir los requisitos de ley la demandante le sustituyó a la hoy demandada la PENSION DE SOBREVIVIENTE.-

### **FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA DEFENSA**

Considera la demandante que el CAUSANTE violó los Artículos 6, 48, 83, 128 Y 209 de la Constitución Nacional, Artículo 19 de la Ley 4° de 1992, Artículo 32 del Decreto 1042 de 1978, Artículos 14 y 35 del de la Ley 734 de 2002 y el Artículo 199 de la Ley 100 de 1993.

Quien expidió los Actos Administrativos demandados, fue el ente de previsión con fundamento en las certificaciones que fueron expedidas por su último patrono y, al este no señalar que el CAUSANTE prestó el SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO y que le estaban cancelando una PENSION SANCION en cumplimiento de un fallo proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla y



## **Blas José Lechuga Camero**

Contador Público y Abogado  
Universidad del Atlántico  
ASESORIAS LEGALES Y CONTABLES  
Calle 40 No. 43 - 30 Of. 202 - Cel.: 310 363 8201  
E-mail: blaslechuga@hotmail.com  
Barranquilla - Colombia

189

---

confirmado por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial del Circuito de Barranquilla, fueron ellos (INVIAS y CAJANAL) quienes violaron dicha normas.-

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-, con la presente demanda solicita se decrete la NULIDAD de los Actos Administrativos de Reconocimiento y Reliquidación de la pensión del CAUSANTE, Señor FRANCISCO ALFONSO ALMEIDA MARRUGO, alegando que se estaba cancelando doblemente la PENSION de VEJEZ que por ley le fue reconocida.

Al respecto se debe tener en cuenta que si bien es cierto el INVIAS le viene cancelando la PENSION SANCION, también es cierto que esta entidad (INVIAS), al expedir las certificaciones que soportaron el reconocimiento de la PENSION DE VEJEZ, por parte del ente de previsión (CAJANAL), debió señalar que el Señor había prestado sus el SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO y que le estaba cancelando una PENSION SANCION en cumplimiento de un FALLO proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla y confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla. Si hubiera hecho las anteriores salvedades, se hubiera evitado es situación de pago doble de (Pensión), que es el principal motivo de la presente demanda.-

E incluso, si el INVIAS al darle cumplimiento a las sentencias antes relacionada, hubiera tenido en cuenta la información que reposa en la hoja de vida del CAUSANTE, ya que le fue exigida por el denominado antiguamente MINISTERIO DE OBRAS PUBLICA Y TRANSPORTE, para ser contratado, ya que era este un requisito indispensable para dicha contratación, establecida en el Ordinal b) del Artículo Cuarto del Decreto 2400 de 1968, vigente al momento de su contratación, se hubiera evitado esta situación .-

También hay que tener presente que el CAUSANTE actuó de buena fe al solicitar la PENSION DE VEJEZ a CAJANAL, ya



## **Blas José Lechuga Camero**

Contador Público y Abogado  
Universidad del Atlántico  
ASESORIAS LEGALES Y CONTABLES  
Calle 40 No. 43 - 30 Of. 202 - Cel.: 310 363 8201  
E-mail: blaslechuga@hotmail.com  
Barranquilla - Colombia

190

que había cumplido la edad y completado el tiempo de servicio con el tiempo que duró prestando el SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO y lo que le está pagando el INVIAS, es una sanción por el hecho de haberle cancelado el Contrato de Trabajo en forma injusta y ostentar la calidad de TRABAJADOR OFICIAL.-

Como vemos, no es culpa del CAUSANTE que los Señores funcionarios del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS", al expedir las certificaciones no hayan señalado que había prestado el SERVICIO MILITAR obligatorio, ya que este era un requisito obligatorio para ser contratado y tampoco es culpa del CAUSANTE que no hayan señalado en las certificaciones que le estaban cancelando una PENSION SANCION en cumplimiento de las Sentencias proferidas por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla y la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Circuito de Barranquilla.-

Ahora, la PENSION DE VEJEZ fue reconocida con base en todas las pruebas aportadas en forma legal, ya que las certificaciones fueron expedidas por su último patrono que lo fue el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.-

Con todo lo antes relacionado, queda demostrado que fueron los señores funcionarios tanto del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS y la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL (EICE), los que violaron las normas antes relacionada y no el CAUSANTE ni mi representada.-

### **EXCEPCIONES**

#### **SOLICITUD INDEBIDA DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:**

Como bien se demuestra con las certificaciones que sirvieron de soporte para que la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL (EICE), el CAUSANTE prestó sus servicios



## **Blas José Lechuga Camero**

Contador Público y Abogado  
Universidad del Atlántico  
ASESORIAS LEGALES Y CONTABLES  
Calle 40 No. 43 - 30 Of. 202 - Cel.: 310 363 8201  
E-mail: blaslechuga@hotmail.com  
Barranquilla - Colombia

191

primero al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO), desde Enero 22 de 1968 y hasta el 30 de Diciembre de 1969, luego prestó sus servicios al denominado antiguamente MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE, desde el 27 de Agosto de 1974 y hasta el 30 de Diciembre de 1993, prestando así sus servicios a la Nación Colombiana por espacio de Veintiún (21) años, Tres (3) meses y Tres días, motivo por el cual, fue pensionado por CAJANAL (EICE) mediante Resolución No. 017021 de Julio 05 de 2001, a partir del 22 de Enero del 2000, fecha en la cual cumplió la edad requerida para pensionarse. Esta pensión fue sustituida a la Señora MARIA PASTORA OSORIO OLAVE, mediante Resolución No. UGM 00615 de Agosto 31 de 2011, con ocasión de la muerte del Señor FRANCISCO ALFONSO ALMEIDA MARRUGO.-

La CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL (EICE) que fue creada con la Ley Sexta de 945, siempre ha sido la encargada del reconocimiento pensional de todos los empleados de la nación colombiano como lo fue el CAUSANTE. Si bien es cierto que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS le reconoció la PENSION SANCION al CAUSANTE mediante la Resolución No. 004101 de Septiembre 24 de 1999, a partir de Enero de 1995, fecha en que cumplió los Cincuenta (50) años de edad, esta última resolución quedó sin FUERZA EJECUTORIA, una vez la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL (EICE) expidió la Resolución No. 017021 de Julio 05 de 2001.-

Así las cosas la resolución que debe desaparecer de la vida Jurídica es la Resolución No. 004101 de Septiembre 24 de 1999 expedida por el INVIAS, o sea, la pensión que se debe suspender es la que viene pagando el INVIAS, y dejar vigente las Resoluciones aquí demandadas.-

Por lo antes expuesto muy respetuosamente solicito a los Señores Magistrados se sirva decretar como probada la presente EXCEPCION DE SOLICITUD INDEBIDA DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS AQUÍ



## **Blas José Lechuga Camero**

Contador Público y Abogado  
Universidad del Atlántico  
ASESORIAS LEGALES Y CONTABLES  
Calle 40 No. 43 - 30 Of. 202 - Cel.: 310 363 8201  
E-mail: blaslechuga@hotmail.com  
Barranquilla - Colombia

9  
192

DEMANDADOS y se le ordene a la demandada seguir pagándole la mesada pensional a mi patrocinada.-

### **INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS Y COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Muy respetuosamente solicito a los Señores MAGISTRADOS DEL HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, se sirvan decretar como PROBADA la presente EXCEPCION, en el sentido de que la demandante solicita le sea reintegrado la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$54'694.156.00) M. L., siendo que si bien es cierto la PENSION DE VEJEZ le fue cancelada a mi patrocinada por FOPEP, hasta el 31 de Enero de 2015, ya que le fue suspendido el pago de dicha pensión, también es cierto que la mesada pensional fue recibida de BUENA FE, ya que la citada PENSION DE VEJEZ reconocida al CAUSANTE, lo fue en forma legal y con soportes (Certificaciones) debidamente expedidas por su último patrono (INVIAS).-

Ahora, el Numeral 02 del Artículo 136 del antiguo Código Contencioso Administrativo, textualmente señala:

**"La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de Cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la Administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a los particulares de buena fe".**

El espíritu de esta norma fue reproducido nuevamente en el literal C) del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que textualmente señala:



## **Blas José Lechuga Camero**

Contador Público y Abogado  
Universidad del Atlántico  
ASESORIAS LEGALES Y CONTABLES  
Calle 40 No. 43 - 30 Of. 202 - Cel.: 310 363 8201  
E-mail: blaslechuga@hotmail.com  
Barranquilla - Colombia

193

"Art. 164 La demanda deberá ser presentada: .....

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. **Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".**

Como vemos, la solicitud de la Demandante que como RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene a la demandada a REINTEGRAR las sumas arriba relacionadas, es violatoria de la parte final del Ordinal C) del Artículo 164 del CPACA antes transcrito.-

Por todo lo anterior, en forma reiterada solicito a los señores Magistrados, se sirvan decretar PROBADA la presente EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, por las razones antes señaladas.-

### **EXCEPCION DE BUENA FE:**

Solicito a los Señores Magistrados se sirvan considerar la presente EXCEPCION, teniendo en cuenta la forma como EXPIDIERON el Acto Administrativo mediante el cual le fue reconocida la PENSION DE VEJEZ al CAUSANTE, con base en todas las pruebas aportadas, que fueron las certificaciones expedidas por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" y el MINISTERIO DE DEFENSA, sin que el INVIAS hubiese señalado en dicha certificación que le estaba pagando una PENSION SANCION AL CAUSANTE Y tampoco señaló que había prestado el SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.-

La constitución de 1991, elevó el postulado de la BUENA FE a rango constitucional al contemplar en su Artículo 83:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la BUENA FE, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantan ante estas".-



## **Blas José Lechuga Camero**

Contador Público y Abogado  
Universidad del Atlántico  
ASESORIAS LEGALES Y CONTABLES  
Calle 40 No. 43 - 30 Of. 202 - Cel.: 310 363 8201  
E-mail: blaslechuga@hotmail.com  
Barranquilla - Colombia

194

---

También, Nuestro Código Civil en sus Artículos 768 y 769, establecen que la BUENA FE se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.-

Por lo anterior se debe tener presente que la denominada antiguamente CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL (EICE), al expedir la Resolución No. 17021 de Julio 09 de 2001, dejó sin FUERZA EJECUTORIA a la Resolución No. 004101 de Septiembre 24 de 1999, mediante la cual el "INVIAS" le reconoció la PENSION SANCION al CAUSANTE, sin embargo; el "INVIAS" sigue cancelando la PENSION SANCION que fue reconocida en el Acto Administrativo antes relacionado.-

Como vemos, el CAUSANTE y mi Patrocinada han recibido dicha prestación de BUENA FE y vemos que el INVIAS, muy a pesar que el Acto Administrativo de reconocimiento perdió FUERZA EJECUTORIA, sigue cancelando la prestación. Aquí lo Correcto es que por la pérdida de FUERZA EJECUTORIA de la Resolución mediante la cual el INVIAS le reconoció la pensión al CAUSANTE, esta entidad debió suspender el pago de dicha pensión y no suspender la de CAJANAL.

Además, tanto el CAUSANTE como mi patrocinada recibieron las mesadas generadas hasta Enero de 2015, en forma

Por lo anterior, esta excepción está llamada a prosperar, es decir, debe declararse como probada.-

### **PRESCRIPCION:**

Solicito a los Señores magistrados que al definir la presente Litis, decreten probada la presente excepción, ya que los valores aquí reclamados se encuentran prescritos por no haberse reclamado dentro de los términos establecidos por la ley. Con lo anterior no se está reconociendo que mi representada deba suma alguna a la demandante.-



## **Blas José Lechuga Camero**

Contador Público y Abogado  
Universidad del Atlántico  
ASESORIAS LEGALES Y CONTABLES  
Calle 40 No. 43 - 30 Of. 202 - Cel.: 310 363 8201  
E-mail: [blaslechuga@hotmail.com](mailto:blaslechuga@hotmail.com)  
Barranquilla - Colombia

195

---

### **GENERICA E INNOMINADA:**

Propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el trámite del presente proceso.-

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo la presente demanda en todo lo establecido al Respecto en el Artículo 164 y demás del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 83 de la Constitución y demás normas concordantes que le sean aplicables.-

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

Solicito tener como tales, todos los documentos que reposan en el expediente, en especial los Actos aquí demandados, la Resolución de reconocimiento de la PENSION SANCION reconocida por el INVIAS y el poder a mi conferido que fue aportado con pronunciamiento presentado oportunamente en contra de las MEDIDAS CAUTELARES solicitadas en la presente demanda.-

### **NOTIFICACIONES**

Recibiré las personales en la secretaria de esta corporación y las demás en la Calle 40 No. 43 - 30 Oficina 202 de la ciudad de Barranquilla. También recibiré notificaciones electrónicas en el correo [blaslechuga@hotmail.com](mailto:blaslechuga@hotmail.com)

De Los Señores Magistrados, Atentamente:

**BLAS JOS LECHUGA CAMERO**  
C. C. No. 8'688.382 de Barranquilla  
T. P. No. 71.508 del H. C. S. J